



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Las libertades de prensa y de expresión son garantías constitucionales expresamente consagradas por la Constitución de la Provincia de Río Negro, en consonancia con las prescripciones de la Constitución Nacional, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y normas concordantes de Tratados Internacionales de Derechos Humanos con rango constitucional.

Lo dispuesto por los artículos 14, 32, 121 y 129 de la Constitución Nacional, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 2°, 4°, 26, 82 y 83 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, suman un bloque de constitucionalidad de las libertades de prensa y de expresión entendidas como pilares de la democracia en un estado de derecho.

Tales garantías constituyen además la salvaguarda de las restantes libertades y derechos constitucionales, resultando asimismo esenciales para la existencia del sistema republicano, en tanto constituyen herramientas necesarias tanto para el pleno ejercicio de los derechos como también para el debido control de los actos de gobierno, haciendo posible su conocimiento por los ciudadanos.

Recientemente se ha dictado por parte de los Gobiernos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Provincia de Córdoba, sendos decretos de naturaleza legislativa, mediante los cuales se apunta a garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de libertad de expresión y libertad de prensa (Decretos DNU n° 2/2013 y n° 525/2013 respectivamente.), que nos motivan a seguir la línea por aquellos iniciada, de garantizar tales libertades y derechos, visibilizándolos ante la sociedad, y colocando esta cuestión en la agenda pública provincial.

Retomando el marco jurídico constitucional sobre el que se cimentan estas garantías, vemos que es el artículo 14 de la Constitución Nacional el que consagra el derecho a publicar ideas por la prensa sin censura previa; derecho que ha sido interpretado por la doctrina y la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal en forma amplia, abarcativa de cualquier tipo de contenido (ideas, noticias, opiniones, expresiones artísticas o culturales, entre otras) y de medio o soporte técnico (prensa escrita, radio, televisión, Internet, cine, etc.);

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado en forma reiterada y uniforme que la protección de las libertades de imprenta,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

prensa y expresión resulta superlativa por ser uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho y del sistema democrático y republicano de gobierno.

En el mismo sentido, el artículo 32 de la Ley Fundamental nacional, dispone que "El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal". Precepto que fuera incorporado por la Convención que reformó la Constitución Nacional en el año 1860, inspirado en la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y motivado en el temor de que las amplias facultades otorgadas al Congreso para reglamentar la libertad de prensa reconocida por el artículo 14 de la Constitución de 1853, pudiesen conducir a su restricción, desnaturalizando tal garantía.

Como adelantáramos, muy recientemente, con fecha 14 de mayo el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a través del decreto de necesidad y urgencia n° 2 aprueba un "Régimen de Defensa de la Libertad de Expresión", entendiendo que el adecuado ejercicio de los derechos de libertad de expresión y libertad de prensa resultan imprescindible en toda sociedad democrática, pero muy en particular en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde la diversidad y pluralidad en su conformación exige un especial cuidado a la hora de resguardar la existencia de los canales y medios de comunicación apropiados para esas manifestaciones. Y que en los últimos días se han registrado ataques contra dos de los pilares de un sistema democrático: la independencia de la Justicia y la libertad de prensa. El dicho popular nos enseña que Dios está en todas partes, pero atiende en Buenos Aires, y es allí donde hay una mayor concentración de medios nacionales de alcance a todo el territorio nacional.

Las amenazas y hostigamiento a que han sido sometidos periodistas y medios de comunicación, evidencian una situación de peligro inminente para una de las más importantes libertades que garantiza el Estado de Derecho. Más allá de la gravedad individual de cada uno de estos hechos, es el conjunto de ellos lo que permite afirmar la seriedad de la situación en materia de libertad de expresión. Se enfrentan y tensionan derechos procurando generar conflicto entre ellos, que torne en superior a uno de ellos sobre los otros, cuando lo lógico en un estado de derechos es que reine el equilibrio, y en caso de conflicto, sea la Justicia la que nos indique cual es el punto de equilibrio entre ellos.

Es por esto que en resguardo de los derechos y garantías constitucionales en juego y en pos de su efectiva preservación se decretó conforme artículo 103 de la constitución de Ciudad de Buenos Aires, un régimen legal de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

defensa y resguardo de la libertad de expresión en el ámbito de dicha jurisdicción, pero con un alcance nacional indudable, por efecto de la concentración de medios relatada.

Paralelamente, con fecha 17 de mayo de 2013, el Gobierno de la Provincia de Córdoba, dispone una norma similar, el decreto n° 525 dictado en acuerdo general de ministros, apuntando a garantizar similares derechos y libertades de opinión y de prensa, no ya regulando con especificidad el ejercicio de tales libertades, sino contorneando más definitivamente las restricciones que la autoridad pública posee, cuando de tales derechos se trata.

No obstante este antecedente inmediato, corresponde aquí recordar la vigencia de Tratados Internacionales sobre la materia, que gozan de jerarquía constitucional y dan especial y específica protección a la libertad de expresión, resaltando su carácter de esencial para el sistema republicano y democrático;

El artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), expresamente prevé en su parte pertinente que "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar. a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radio eléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones".

Vemos que es el Derecho Internacional el que enseña que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático, y que la libertad de prensa es esencial para el pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa, no siendo una concesión del Estado sino un derecho fundamental que este debe garantizar.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En este sentido son varias las constituciones provinciales que han incorporado previsiones en defensa de las libertades de imprenta, prensa y expresión, tales como las de Catamarca, Chaco, Chubut, Formosa, Jujuy, La Rioja, Salta, San Juan, San Luis y Santiago del Estero, entre otras. La de Río Negro no es la excepción. El artículo 26 de nuestra Constitución, bajo el título "DERECHO DE INFORMACIÓN Y EXPRESIÓN", indica que:

Es inviolable el derecho que toda persona tiene de expresar libremente sus ideas y opiniones, y de difundirlas por cualquier medio, sin censura de ninguna clase. Nadie puede restringir la libre expresión y difusión de ideas, ni trabar, impedir ni suspender por motivo alguno el funcionamiento de los talleres tipográficos, difusores radiales y demás medios idóneos para la emisión y propagación del pensamiento, ni decomisar sus maquinarias o enseres, ni clausurar sus locales, salvo en casos de violación de las normas de policía laboral, higiene y seguridad, requiriéndose al efecto orden judicial.

Aquel que abusare de este derecho sólo será responsable de los delitos comunes en que incurriere a su amparo y de las lesiones que causare a quienes resultaren afectados. Se admite la prueba como descargo de la conducta oficial de los funcionarios y empleados públicos.

Los delitos cometidos por cualquiera de esos medios nunca se reputarán flagrantes.

Todos los habitantes de la Provincia gozan del derecho del libre acceso a las fuentes públicas de información.

No podrá dictarse ley ni disposición que exija en el director o editor, otras condiciones que el pleno goce de su capacidad civil, ni que establezca impuestos a los ejemplares de los diarios, periódicos, libros, folletos o revistas.

Es conforme esta clara disposición constitucional, de carácter plenamente operativo, conforme lo establece el artículo 14° de la constitución rionegrina, que disponer de normas que regulen lo forma de ejercicio de las libertades de expresión, opinión e imprenta aparecen como



Legislatura de la Provincia de Río Negro

inconvenientes, prefiriéndose -al modo del decreto cordobés citado-, disponer con mayor claridad cuáles son las limitaciones de las autoridades públicas al respecto, y en particular definir claramente la competencia local respecto de la actividad de la prensa y su difusión de informaciones y opiniones, reclamando para los rionegrinos la esfera de decisiones que nos corresponden.

Nuestro derecho provincial infinidad de normas relativas al manejo de la información pública, la más reciente es la ley A n° 4.391 que reglamenta la planificación, coordinación y autorización de espacios informativos o publicitarios, por parte del Poder Ejecutivo provincial, a su vez conceptualizó lo que debe entenderse por Publicidad Oficial, el ámbito de aplicación que será la Secretaria General de Gobernación, las facultades de la misma, así como los principios rectores y prohibiciones en el uso de la publicidad oficial. Creando también un Registro Provincial de Medios de comunicación (RPM). El Decreto n° 411/2012 será el que dispone la creación y apertura del Registro, donde deberán inscribirse todos aquellos medios de comunicación, productoras y agencias que brinden un servicio dentro del territorio de la Provincia.

El Decreto n° 411 sería el punto de partida de una nueva política en el manejo y distribución de la pauta oficial que recoja la necesidad de transparencia, equidad, pluralidad y demás principios contemplados en el artículo 7 de la ley A n° 4391, si no fuese porque el Gobierno Provincial se ha caracterizado por incumplir sus propias previsiones al respecto. Así hemos reclamado que se nos convoque para definir participativamente la metodología de distribución de la pauta publicitaria oficial, que incorpore criterios objetivos, alejándola de una política de premios y castigos basadas en una arbitraria modalidad de entender la discrecionalidad de la administración pública. Si se es un medio con opinión crítica a la gestión de gobierno, no se le asignan pautas ni aportes de ningún tipo. Si el medio no es crítico de la gestión provincial, se lo considera y reconoce con la asignación de dineros públicos.

Debe de lucharse contra este perverso tipo de tentaciones oficiales, esta forma de justificación de la censura, ya no previa, sino posterior, alejando cualquier tipo de sospecha al respecto. En este tema el Gobierno Provincial y el nacional, están claramente en deuda con los rionegrinos y los argentinos respectivamente.

Pero aquí se procura reglamentar con más celo, el valladar que debe encontrar la obcecada acción gubernamental, cuando aquel mecanismo perverso de la asfixia económica ya no alcanza y se apunta a otros medios que ponen



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

decididamente en juego libertades y garantías constitucionales que los legisladores abajo firmantes no estamos dispuestos a obviar mansamente, sino muy por el contrario vamos a pugnar por consolidar con esta norma que aquí se propone, como límites concretos, palpables y exigibles al accionar gubernamental en Río Negro.

Por ello:

Coautores: Adrián Jorge Casadei, Dario Cesar Berardi, Bautista José Mendioroz, Alfredo Daniel Pega, Héctor Hugo Funes, Francisco Javier González, Daniela Beatriz Agostino, Alejandro Betelú, Leonardo Alberto Ballester, Cristina Liliana Uría.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OPINIÓN E IMPRENTA EN LA PROVINCIA DE
RÍO NEGRO.
SU PLENO EJERCICIO**

**Capítulo I
Aspectos Generales**

Artículo 1°.- Objeto. La provincia de Río Negro garantiza en su territorio, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y de opinión, y la vigencia absoluta de la libertad de prensa, conforme a los principios que establecen la Constitución Nacional, los tratados internacionales que la integran y la Constitución de la Provincia.

Artículo 2°.- Potestades legislativas. Las libertades de expresión, opinión y prensa ejercidas en la Provincia conforme lo determina el artículo anterior, al tratarse su protección de una facultad expresamente atribuida a la Provincia por la Constitución Nacional, y no habiendo sido delegada ni resultando delegable, quedan sujetas a la plena potestad legislativa de la Provincia, y no pueden ser restringidas, alteradas o censuradas directa o indirectamente por normas o actos de cualquier naturaleza emanados de autoridad pública, de orden nacional, provincial o municipal, cualquiera fuere su materia, las que se consideran inaplicables dentro del territorio provincial.

Los bienes y activos, materiales o inmateriales, que periodistas o medios de comunicación, cualquiera sea su soporte o modalidad, necesiten para ejercer su actividad y se encuentren en el territorio de la Provincia, no estarán sujetos a aquellas leyes o actos administrativos dictados por otras jurisdicciones que coarten, restrinjan o limiten, directa o indirectamente, dichas libertades ni que afecten, obstaculicen, comprometan o de cualquier forma perturben la libre expresión, circulación, acceso o elección de información, opiniones o ideas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 3°.- Alcances. A los efectos de la presente norma, las libertades de expresión, opinión y prensa ejercidas en la Provincia deben ser interpretadas en su más amplio e irrestricto alcance, abarcando cualquier medio, modalidad, soporte o vía por la que se manifiesten.

La expresión "prensa" incluye a la personas físicas individuales, plurindividuales o jurídicas que la ejerzan, que residan temporal o permanentemente en territorio provincial, como así también las instalaciones, los bienes materiales e inmateriales necesarios con los que se desarrolle la actividad.

**Capítulo II
Derecho a la Información**

Artículo 4°.- Derecho a la información. Todas las personas físicas o jurídicas tienen en Río Negro derecho a:

- a) Buscar, acceder y recibir libremente por cualquier medio, expresiones, información, opiniones e ideas de toda índole, sin ningún tipo de restricción directa o indirecta, ni control, ni censura de ninguna clase.
- b) Elegir libremente cómo, dónde y respecto de quién ejercer el derecho estipulado en el inciso anterior, sin que ningún poder público pueda interferir ni sustituir su decisión.
- c) Ejercer los derechos establecidos en los incisos anteriores sin ningún tipo de discriminación por motivos de raza, etnia, religión, género, orientación sexual, idioma, edad, ideología, opiniones políticas o de cualquier índole, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier otra circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo.

**Capítulo III
Ejercicio de derechos y libertades**

Artículo 5°.- Principio. Se establece como principio general que los actos o acciones de cualquier naturaleza y cualquiera sea la autoridad de la que emanen, que de algún modo restrinjan, alteren o censuren la libertad de expresión, opinión, y de prensa resultan insalvablemente nulas.

Sólo los jueces de los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Río Negro, de manera excepcional y rigurosamente fundada en las excepciones que prevé la Constitución Nacional,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los tratados que la integran y la Constitución Provincial, pueden disponer medidas restrictivas de los derechos y libertades garantizados por la presente ley.

Artículo 6°.- Prohibiciones. En el marco de la presente ley, y de los derechos y garantías constitucionales a que refiere, queda expresamente prohibido:

- a) Impulsar, dictar y/o ejecutar todo acto, hecho, disposición, norma o acción de autoridad pública nacional, provincial o municipal destinada directa o indirectamente a influir, intervenir, alterar, modificar, revisar, condicionar, obstaculizar, coartar la expresión y difusión de la opinión, noticias, programas o línea editorial de un medio de comunicación existente en la Provincia, de periodistas o de cualquier habitante o persona que se encuentre en su territorio.
- b) Despachar o ejecutar en todo el territorio de la Provincia, actos administrativos cualquiera sea la autoridad de la que emane, que dispongan la intervención, desapoderamiento, designación de administradores y/o veedores, restricción y/o control en forma directa o indirecta, sea de medios de comunicación, sea de las participaciones sociales o accionarias que los integran, cualquiera sea su naturaleza.
- c) Impulsar y/o a declarar de utilidad pública y sujetos a expropiación, medios de comunicación, participaciones sociales o accionarias que los integran, cualquiera sea su naturaleza, instalaciones y bienes de aquellos, o de periodistas, cuando dicha acción afecte los derechos que en la presente ley se garantizan.
- d) Clausurar o decomisar los equipos e instalaciones de medios de comunicación ubicados en el territorio de la Provincia, necesarios para la difusión de información, opiniones o ideas, mediante cualquier soporte o modalidad, salvo mediante orden judicial que se encuentre firme.
- e) Censurar, modificar, imponer, sugerir o controlar previamente la veracidad, oportunidad o imparcialidad, noticias, información, contenidos, línea editorial, grillas, programas u opiniones que difundan los habitantes de la Provincia y los medios de comunicación o periodistas, cualquiera sea su soporte o modalidad, o solicitar requerimientos informativos previos sobre los temas enunciados.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) Obligar a periodistas a entregar sus apuntes, anotaciones y archivos personales y profesionales, o a revelar sus fuentes de información o los proyectos que tengan en marcha, debiendo respetarse su ética y secreto profesional.
- g) Establecer regímenes sancionatorios o imponer sanciones administrativas de ningún tipo a los habitantes de la Provincia ni a las personas jurídicas en ella domiciliadas, por la difusión por cualquier medio de expresiones, información, opiniones o ideas.
- h) Restringir las libertades de imprenta, prensa y expresión de los medios de comunicación con domicilio o instalaciones en la Provincia, ni el derecho al libre acceso a la información de las personas por vías indirectas tales como: el abuso de controles oficiales, la imposición de aranceles, impuestos, tasas, presentación de certificaciones de libre deuda impositivas, regulación o cargas extraordinarias para la difusión de expresiones, información, opiniones o ideas por cualquier soporte o modalidad.
- i) Utilizar la asignación de publicidad oficial, información oficial, o comunicaciones oficiales con la finalidad de castigar o premiar arbitrariamente a medios de comunicación o periodistas con la finalidad de garantizar la ejecución de acciones precedentemente prohibidas a la autoridad pública.

**Capítulo IV
Aspectos judiciales**

Artículo 7°.- Restricciones a medidas cautelares. Los embargos, secuestros y ejecuciones forzosas contra medios de comunicación o de periodistas radicados o domiciliados en la Provincia, por acreencias devengadas por ejercicio o en ocasión de su actividad, no podrán tener carácter preventivo y solo se efectivizarán sobre los bienes necesarios para el ejercicio libre de su actividad o profesión, con carácter restrictivo y en la medida que no existan otros bienes suficientes para garantizar el pago de las deudas. En todos los casos se deberá resguardar que dichas medidas no alteren, restrinjan, menoscaben o coarten la libertad de prensa o expresión.

Artículo 8°.- Ejecución de Deudas. Restricciones. Las deudas que con los organismos públicos tengan los periodistas o medios de comunicación, cualquiera sea su soporte o modalidad, originadas en cualquier tipo de sanción o multa administrativa o de origen tributario, solo podrán ser ejecutadas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

judicialmente contra activos que no resulten directa o indirectamente imprescindibles para el ejercicio de tal actividad.

En ningún caso corresponderá el secuestro preventivo, ni la intervención judicial, ni ninguna otra medida cautelar sobre los activos o bienes necesarios para el ejercicio de la actividad.

Artículo 9°- Acciones judiciales en defensa de las libertades de prensa, opinión e imprenta. Cualquier violación a los derechos y garantías a que refiere la presente ley, generadas por acciones y/u omisiones de funcionario o autoridad pública, dará lugar al inicio de acciones judiciales de mandamiento de ejecución o de prohibición previstos respectivamente en los artículos 44 y 45 de la Constitución Provincial.

Artículo 10.- Vigencia. La presente ley entra en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial, es de operatividad inmediata, no requiriendo la misma reglamentación de ningún tipo.

Artículo 11.- De forma.